

REPUBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA
NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que a folio 87 obra el traslado de la liquidación del crédito allegada por la parte demandante sin que fuera objetada por la parte demandada, para si es el caso dar aprobación, revisada la misma advierte el despacho que ésta no se realizó conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago de fecha 24 de Mayo de 2017 ni a lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de fecha 14 de Agosto de 2018, así como tampoco se aplicaron los abonos realizados en la forma prevista por el Art. 1653 del C.C.

Lo anterior produce un claro detrimento injustificado en el patrimonio del deudor, quien conforme a los efectos de la medida de embargo, reporta pagos sin que se hayan reconocido, como ha debido hacerse.

En ese orden de ideas, claro es que al momento de ordenarse al pretensor presentar la liquidación reflejando la *imputación* de los descuentos realizados, en ese acto aritmético han debido computarse los pagos hechos por el demandado en orden de verificarse, por un lado el comportamiento de los intereses causados contra los pagos que se iban abonando, y por otro, la eventual disminución del capital y la consecuente reducción de intereses debidos.

CAPITAL										6.000.000,00
DESDE	HASTA	TASA	1/2 INT.	PERI ODO	INT + 1/2	DIA S	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
01/03/2017	30/03/2017	22.34	0.93	1.86	2.79	28	6.000.000,00	156.380,0		6.156.380,00
01/04/2017	30/04/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	6.000.000,00	167.475,0		6.323.855,00
01/05/2017	30/05/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	6.000.000,00	167.475,0		6.491.330,00
01/06/2017	30/06/2017	22.33	0.93	1.86	2.79	30	6.000.000,00	167.475,0		6.658.805,00
01/07/2017	30/07/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	6.000.000,00	164.850,0		6.823.655,00
01/08/2017	30/08/2017	21.98	0.92	1.83	2.75	30	6.000.000,00	164.850,0		6.988.505,00
01/09/2017	30/09/2017	21.48	0.90	1.79	2.69	30	6.000.000,00	161.100,0		7.149.605,00
01/10/2017	30/10/2017	21.15	0.88	1.76	2.64	30	6.000.000,00	158.625,0		7.308.230,00
01/11/2017	30/11/2017	20.96	0.87	1.75	2.62	30	6.000.000,00	157.200,0		7.465.430,00
01/12/2017	30/12/2017	20.77	0.87	1.73	2.60	30	6.000.000,00	155.775,0		7.621.205,00
01/01/2018	30/01/2018	20.69	0.86	1.72	2.59	30	6.000.000,00	155.175,0		7.776.380,00
01/02/2018	30/02/2018	21.01	0.88	1.75	2.63	28	6.000.000,00	147.070,0		7.923.450,00
01/03/2018	30/03/2018	20.68	0.86	1.72	2.59	30	6.000.000,00	155.100,0		8.078.550,00
01/04/2018	30/04/2018	20.48	0.85	1.71	2.56	30	6.000.000,00	153.600,0		8.232.150,00
01/05/2018	30/05/2018	20.44	0.85	1.70	2.56	30	6.000.000,00	153.300,0		8.385.450,00
01/06/2018	30/06/2018	20.28	0.85	1.69	2.54	30	6.000.000,00	152.100,0		8.537.550,00
01/07/2018	30/07/2018	19.94	0.83	1.66	2.49	30	6.000.000,00	149.550,0		8.687.100,00
01/08/2018	30/08/2018	19.81	0.83	1.65	2.48	30	6.000.000,00	148.575,0	5.623.681,0	3.211.994,00
01/09/2018	30/09/2018	19.81	0.83	1.65	2.48	30	3.211.994,00	79.537,0	1.313.750,0	1.977.781,00
01/10/2018	30/10/2018	19.63	0.82	1.64	2.45	30	1.977.781,00	48.529,8		2.026.310,80
01/11/2018	30/11/2018	19.49	0.81	1.62	2.44	30	1.977.781,00	48.183,7		2.074.494,49
01/12/2018	30/12/2018	19.04	0.79	1.59	2.38	30	1.977.781,00	47.071,2	1.062.569,0	1.058.996,68
01/01/2019	30/01/2019	19.16	0.80	1.60	2.40	30	1.058.996,68	25.363,0		1.084.359,65
01/02/2019	30/02/2019	19.07	0.79	1.59	2.38	28	1.058.996,68	23.560,9		1.107.920,56
01/03/2019	30/03/2019	19.37	0.81	1.61	2.42	30	1.058.996,68	25.641,0		1.133.561,52
01/04/2019	30/04/2019	19.32	0.81	1.61	2.42	30	1.058.996,68	25.574,8		1.159.136,29
01/05/2019	30/05/2019	19.34	0.81	1.61	2.42	30	1.058.996,68	25.601,2		1.184.737,53
01/06/2019	30/06/2019	19.30	0.80	1.61	2.41	30	1.058.996,68	25.548,3		1.210.285,83
01/07/2019	30/07/2019	19.28	0.80	1.61	2.41	23	1.058.996,68	19.566,7	3.460.760,0	-2.230.907,44
								3.229.852,6	11.460.760,0	

EJECUTIVO SINGULAR

RADICADO N° 54001-4053-002-2017-00354-00

Ahora bien, los intereses de plazo ascienden a la suma de \$859.200,00 sobre el capital inicial de \$6.000.000 a la tasa mensual promedio del 1.79%, desde el 01 de Julio de 2016, al 01 de Marzo de 2017.

Por lo expuesto, es claro que del reporte de títulos que precede, se evidencia que desde el noveno mes de dos mil diecisiete se venían realizando abonos por el demandado, pero solo hasta el 14 de agosto de 2018 se dictó la providencia que dispuso seguir adelante la ejecución, es a partir de esta fecha que puede estimarse procesalmente viable la imputación de los abonos a la obligación conforme a la regla del artículo 1653 del Código Civil.

Por lo dicho entonces, los dineros consignados desde Septiembre de 2017, a Junio de 2018, solo pueden imputarse a la cuenta a partir de la fecha de la sentencia que ordeno seguir adelante la ejecución esto es 14 de Agosto de 2018 y a partir de allí sí, mes a mes conforme se fueron constituyendo a órdenes del Juzgado. La operación predicha se refleja en la liquidación que ahora se hace y plasma en este auto para mayor claridad.

La operación que precede refleja, como se anunció, la imputación en el mes de Agosto de 2018 de \$5.623.681,00 que corresponden a los depósitos constituidos de Septiembre y Diciembre de 2017 y Abril y Junio de 2018. A partir del mes de Septiembre de 2018 y conforme se fueron constituyendo los títulos Judiciales, se abonan a la cuenta los pagos recibidos para imputarlos primero a intereses causados y después a capital, conforme a lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

Así, para el 23 de Julio de 2019, considerando los títulos constituidos y pendientes por entregar; el saldo de la obligación – sin contar las costas e intereses de plazo – asciende a la suma de **\$1.058.996,68, monto que ya estaría cubierto con los depósitos existentes a favor de la ejecución anteriormente relacionados.**

En consecuencia se **MODIFICA Y SE APRUEBA** la liquidación de Crédito por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON 38/100 MCTE (\$1.937.763,38)** con intereses de plazo y de mora liquidados hasta el 23 de julio de 2019, suma que estaría cubierta con el último depósito realizado por la parte demandada.

Una vez ejecutoriado el presente auto ingrese INMEDIATAMENTE al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de AGOSTO de 2019 a las 8:00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

San José de Cúcuta, Dos (02) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO HIPOTECARIO
RAD: 2015-00087

En memorial presentado el día 30 de julio del año en curso, el demandante FERNANDO YECID SALAZAR, formula derecho de petición solicitando a la suscrita que se autentiquen las copias, que según la secretaria están para la firma, para que posteriormente se le haga la entrega de las mismas, solicitud que invoca a través del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política.

Sea lo primero advertir al peticionario, que el derecho de petición que consagra el Art. 23 de nuestra Carta Política, no es aplicable para las actuaciones judiciales, como quiera que ello conllevaría a más congestión en los despachos judiciales por la prioridad que requiere esta clase de trámites.

Además jurisprudencialmente se ha dicho que procede el derecho de petición siempre y cuando no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, como en los casos que deben resolver los jueces. Para tal efecto se trae a colación la SENTENCIA T-296 de junio 17 de 1997. Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

"Se tiene por establecido, con base en el texto constitucional, que la prontitud en la resolución también hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución. La respuesta dada debe además de resolver el asunto planteado siempre y cuando la autoridad ante la cual se hace la petición tenga competencia para ello y no esté previsto un procedimiento especial para resolver la cuestión, caso este último, por ejemplo, de los asuntos que deben resolver los jueces en ejercicio de la labor ordinaria de administrar justicia-. Es decir, que no se admiten respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra "en trámite", pues ello no se considera una respuesta (el subrayado es del juzgado.)

Sin embargo, en atención a la solicitud de que se autentiquen las copias solicitadas, las cuales según le han informado en la secretaría se encuentran pendientes de mi firma, se le hace saber que la firma que autentica dichas copias es la de la secretaria y no de la titular de éste Despacho, y es por lo que se ordena que por secretaría de manera inmediata proceda a la autenticación de las copias solicitadas por la parte demandante señor FERNANDO YECID SALAZAR.

Comuníquesele lo pertinente señor FERNANDO YECID SALAZAR, a la dirección que citó dentro de su petición, adjuntando copia de este proveído.

La Jueza,

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

MIPV.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 08 de AGOSTO de 2018 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

SIN SENTENCIA – MÍNIMA CUANTÍA

SAN JOSE DE CÚCUTA, DOS (2) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

En atención al memorial visto a folio que antecede, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante debidamente facultado, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y costas procesales.

Teniendo en cuenta que tal solicitud se ajusta a lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará **DAR POR TERMINADO** el trámite de la presente ejecución al haberse realizado el pago total de la obligación demandada y costas procesales.

Así mismo, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaría proceda de conformidad.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander-

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso promovido por FINANCIERA COMULTRASAN, en contra de DEGNI JAVIER LIZCANO SEPULVEDA por pago total de la obligación y costas procesales, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si hubiere petición de remanentes de los bienes aquí tratados póngase a disposición del Juzgado o autoridad administrativa petente. Secretaria proceda de conformidad.

TERCERO: ORDENAR el desglose y entrega a la parte demandada de los documentos que sirvieron de base de ejecución dentro del presente proceso. En su lugar, déjese copia auténtica del mismo, previo pago del arancel judicial correspondiente.

CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** la actuación dejando constancia en los libros radicadores y sistema siglo XXI.

La Jueza,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 5 de AGOSTO de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

**Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander**

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO
RAD. 2019-00489**

Se observa que por error en la parte considerativa inciso primero del auto de fecha 16 de julio de 2019, se situó como demandadas a las señoras JUANITA MARTÍNEZ BLANCO y KATHY SABAT MENDOZA MARTÍNEZ, siendo lo correcto el señor RODOLFO MORENO, por lo que se corrige en tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, manteniéndose el resto de la providencia vigente, incólume.

"... (...)La COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPERCAM, a través de apoderado judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de RODOLFO MORENO... (...)."

NOTIFÍQUESE a la parte demandada, el contenido del presente auto, junto con la providencias del 16 de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA TERESA OSPINO REYES

Rad. 2019-00093
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. VERBAL
(MENOR CUANTÍA)
RAD. 2019 - 00566**

El señor SERGIO ANDRÉS OLAYA SILVA, a través de apoderado judicial, impetra proceso Verbal en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

Como quiera que la parte demandante subsanó la falencia que presentaba la demandada dentro del término otorgado para ello, y teniendo en cuenta que dicha demanda reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 y subsiguientes del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitirla.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Verbal de Declaración de Existencia, Disolución y Liquidación de la Sociedad de Hecho Civil instaurada por el señor SERGIO ANDRÉS OLAYA SILVA, a través de apoderado judicial en contra de SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: NOTIFICAR a SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y BANCOLOMBIA S.A., de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días.

TERCERO: DAR a esta demanda el trámite contemplado para el Proceso Verbal.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

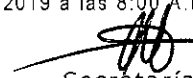
Rad. 2019-00566
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 05 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (02) de Agosto de Dos Mil Diecinueve (2019)

REF: (RESTITUCION DE INMUEBLE)
RAD: 2017-00121

Seria del caso dar trámite al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 24 de julio de 2019, de no observar que dicha providencia mediante la cual se resuelve un recurso no es susceptible de recurso conforme lo establece el inciso 4° del artículo 318 del código general del Proceso.

Por lo anterior, éste Despacho rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto contra el proveído de fecha 24 de julio de 2019, y una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

En atención a la solicitud presentada por el Dr. RICARDO HERNAN RIVERA CORREDOR, en calidad de demandante, se le hace saber que se le deja en libertad para presentar las acciones disciplinarias que considere pertinentes, no obstante, se prevendrá a la apoderada judicial de la parte demandada Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO, conforme a los artículos 78,79,80 y 8 del Código General del Proceso y al art. 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto por secretaria dese cumplimiento inmediato a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 02 de mayo de 2019.

TERCERO: PREVENIR a la apoderada judicial de la parte demandada Dra. ANA MARIA RAMIREZ AMADO, conforme a los artículos 78,79,80 y 8 del Código General del Proceso y al art. 33 numeral 8° de la Ley 1123 de 2007, so pena de ejercer los poderes correccionales del Juez.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MIPV.

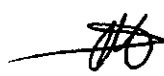
MARIA TERESA OSPINO REYES



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el
ESTADO fijado hoy 05 de AGOSTO de 2019 a las 8:00
A.M.


Secretaría

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0631

La señora SAYDA KARIME VILLAMIZAR LATORRE a través de apoderada judicial, impetra demanda ejecutiva a fin de que admita la misma en contra de JOSE JULIAN ZAPATA CLAVIJO.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado ni de los traslados, así mismo no se indicó la dirección electrónica de la parte demandante, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER a la Doctora YESSICA LORENA GUERRERO MONTAÑEZ como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a el conferido.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de agosto de 2019 a las 8:00 A.M

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta

Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

REF. EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RAD. 2019-0646

La Doctora MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO, quien actúa en causa propia, impetra demanda ejecutiva a fin de que admita la misma en contra de MARLON INFANTE.

Una vez revisado el libelo demandatorio y sus anexos, el Despacho observa que no se adjuntó la demanda como mensaje de datos para el archivo del Juzgado, ni para los traslados, así mismo no se indicó la dirección electrónica de la parte demandada, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del C. G. del P.

Por tal razón, en aplicación del Artículo 90 ibídem esta Dependencia Judicial inadmitirá la presente demanda, concediéndole al extremo actor, el término de cinco (5) días hábiles a fin de que se sirva subsanar las falencias que presenta, so pena de ser rechazada la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

La Jueza,

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

MARIA TERESA OSPINO REYES

Facm.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de agosto de 2019 a las 8 00 A.M.

Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00528**

BRAYAM ALEXANDER CHINCHILLA MARULANDA y ELKIN RODRIGO CHINCHILLA MARULANDA, a través de apoderada judicial, impetra proceso de Restitución de Inmueble, a fin de que se admita en contra de CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA.

Como quiera que la parte actora subsana la falencia presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta - Norte de Santander -

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por BRAYAM ALEXANDER CHINCHILLA MARULANDA y ELKIN RODRIGO CHINCHILLA MARULANDA a través de apoderada judicial, en contra de CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a CARLOS ELIAS CASTAÑO SEPULVEDA, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

COPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

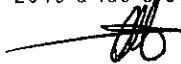
Foam.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cúcuta
Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta
Norte de Santander

Dos (2) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
(VERBAL SUMARIO)
RAD. 2019-00544**

GIL YEPEZ Y CIA. S. EN C. S., a través de apoderado judicial, impetra demanda de Restitución de Inmueble en contra de ANA CRISTINA ARIAS CAHUASQUI y ERNESTO CACHIMUEL PASTILLO.

Como quiera que la parte actora subsana la falencia presentada, y teniendo en cuenta que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C. G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por GIL YEPEZ Y CIA. S. EN C. S a través de apoderado judicial, en contra de ANA CRISTINA ARIAS CAHUASQUI y ERNESTO CACHIMUEL PASTILLO.

SEGUNDO: NOTIFICAR a ANA CRISTINA ARIAS CAHUASQUI y ERNESTO CACHIMUEL PASTILLO, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, advirtiéndole que para poder ser escuchada dentro del presente proceso, debe encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento.

TERCERO: DAR a la presente demanda el trámite de Única Instancia.

TERCERO: TÉNGASE como dependiente judicial en el presente asunto al **Dr. WALTER EDGARDO RAMÍREZ ALBARRACÍN** conforme a los términos de la autorización a él proferida.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARÍA TERESA OSPINO REYES

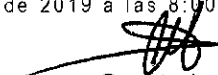
Facm.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 5 de
agosto de 2019 a las 8:00 A.M.


Secretaria